



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 49 De Martes, 29 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220005300	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Carlos Alberto Osorio Patiño	28/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
05376311200120180014700	Ejecutivo Hipotecario	Hector Ovidio Viveros Acosta Y Otros	Martha Elena Meneses Perez	28/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Respuesta Oficio - Corre Traslado Avalúo Releva Secuestre
05376311200120160003800	Ejecutivo Hipotecario	Luis Enrique Garcia Santa	Oscar Fernando Vasquez Villegas	28/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Del Crédito
05376311200120210032100	Ordinario	Edgar De Jesus Villada Blandon	Juan Guillermo Grajales Buitrago	28/03/2022	Auto Requiere - A La Parte Demandante
05376311200120210035400	Ordinario	Maria Elba Nora Garcia Arroyave	Luis Fernando Jaramillo Zuluaga, Jose Dario Mejia Cadavid	28/03/2022	Auto Requiere - Al Co-Demandado Luis Fernando Jaramillo Zuluaga

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 29 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

acee44ac-0b01-439f-ad08-54bfa240515



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 49 De Martes, 29 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210021700	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Juliana Andrea Raigosa Solano Sayra Janeth Perez Arango John Jaime Raigosa Tamayo Amanda De Jesus Tamayo De Raigosa	28/03/2022	Auto Rechaza - Contestacion De Demanda -Acepta Embargo De Remanentes
05376311200120210040500	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Norella Cristina Valencia Llanos	28/03/2022	Auto Requiere - Parte Ejecutante
05376311200120210011600	Procesos Ejecutivos	Julio Martin Restrepo Posada	Rene Montoya Aguirre	28/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Atiende Solicitud Ordena Oficiar
05376311200120220004600	Procesos Ejecutivos	Pascani Sa	Terraflor Sas	28/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05376311200120210026500	Procesos Verbales	Antonio Jose Rios Londoño Y Otros	Luis Guillermo Gonzalez Mejia Y Otra , Eliana Maria Herrera Carmona	28/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Oficio
05376311200120220006600	Procesos Verbales	Maria Francisca Estrada Restrepo	Ruth Estrada De Arroyave	28/03/2022	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 29 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

acee44ac-0b01-439f-ad08-54bfa240515



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 49 De Martes, 29 De Marzo De 2022



Número de Registros: 11

En la fecha martes, 29 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

acee44ac-0b01-439f-ad08-54bfa240515



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 49 De Martes, 29 De Marzo De 2022



Número de Registros: 11

En la fecha martes, 29 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

acee44ac-0b01-439f-ad08-54bfa240515



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>TERESA DE JESÚS RÍOS LLANOS (CESIONARIA)</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>OSCAR FERNANDO VÁSQUEZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2016 00038 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</b>

Dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante obrante en el expediente digital no fue objetada dentro del término de traslado, y se encuentra ajustada a derecho, este Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 3º del artículo 446 del C. G. del P, advirtiéndole que la misma se encuentra actualizada al 22 de febrero de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este auto se notifica por Estados N° **049**, el cual se fija virtualmente el día **29 de marzo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65371b91c58de7ae68cbaeb35f046c108a22d528326d9e1a6e25159d4e28320d**

Documento generado en 28/03/2022 12:10:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de marzo dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>HORACIO GÓMEZ MARTÍNEZ Y OTROS</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>MARTHA ELENA MENESES PÉREZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2018-00147 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AGREGA RESPUESTA OFICIO - CORRE TRASLADO AVALÚO – RELEVA SECUESTRE</b>

Para los fines procesales pertinentes se agregará al expediente la respuesta al oficio Nro. 151 del 16 de marzo de esta anualidad por parte de la Oficina de Catastro Municipal de El Retiro, a través de la cual allega ficha catastral del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-24156 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, misma que también fue aportada por MASORA.

De otra parte, teniendo en cuenta que, el procurador judicial de la parte ejecutante, a través de mensaje de datos de fecha 11 de marzo de esta calenda, allega avalúo del bien inmueble objeto de este litigio, de conformidad con las previsiones del numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., es decir, el avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), cuyo valor resulta ser mayor que el avalúo comercial presentado por los peritos contratados por la misma parte ejecutante; previo a resolver frente a cuál de los valores será tenido en cuenta como avalúo del bien inmueble objeto de hipoteca, se correrá traslado a la contraparte del avalúo catastral presentado por la parte ejecutante, por el término de diez (10) días para que presente sus observaciones, o allegue un avalúo diferente con el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 226 ídem.

Finalmente, teniendo en cuenta que, mediante auto proferido el día 26 de julio del año anterior, el Despacho requirió al secuestre actuante Sr. CESAR ARTURO JIMÉNEZ VARGAS, con el fin de que procediera a rendir informe de su gestión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 del C.G.P., sin perjuicio del deber de rendir cuentas, siendo comunicada esa orden judicial, mediante oficio Nro. 400, enviado a su dirección electrónica [cesar.asejuridicas@gmail.com](mailto:cesar.asejuridicas@gmail.com) el día 26 de agosto de 2021, emitiendo el iniciador acuse de recibo tal y como consta en los archivos 32, 33 y 33 del expediente digital, sin que a la fecha se haya procedido por dicho auxiliar de la justicia a dar cumplimiento a ese requerimiento, se hace necesario proceder de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C.G.P., según el cual “... Siempre que el auxiliar designado ... no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”

Son causales determinantes de exclusión en el presente asunto, las contenidas en los numerales 7 y 8 del art. 50 ídem:

*“7. A quienes como secuestres ... no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.*

*8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.”*

En este orden de ideas, se relevará de su cargo de secuestre en este asunto al Sr. CESAR ARTURO JIMÉNEZ VARGAS; así mismo, se designará su reemplazo y se comunicará al Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el art. 50 del C.G.P., por ser el órgano encargado de excluir de las listas a los auxiliares de la justicia, e imponer la sanción allí establecida *“... de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente la respuesta al oficio Nro. 151 del 16 de marzo de esta anualidad por parte de la Oficina de Catastro Municipal de El Retiro.

**SEGUNDO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días del avalúo presentado por la parte ejecutante, conforme a las previsiones del numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.

**TERCERO: RELEVAR** del cargo de secuestre en este proceso al Sr. CESAR ARTURO JIMÉNEZ VARGAS.

**CUARTO: DESIGNAR** en su reemplazo de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia a Dra. MYRIAM AGUIAR MORALES, localizable en la Carrera 40 47-30 INT 1205 de Medellín, teléfonos: 3004632174 y 5877579, correo electrónico [asesoriajuridica3637@gmail.com](mailto:asesoriajuridica3637@gmail.com). A quien se le comunicará su nombramiento advirtiéndole que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizada por este Despacho. Asimismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente, y rendir cuentas cuando el Despacho lo requiera.

**QUINTO: REQUERIR** al Sr. CESAR ARTURO JIMÉNEZ VARGAS, para que proceda a entregar a la secuestre designada el bien inmueble secuestrado y entregado bajo su custodia en diligencia llevada a cabo el día 16 de junio de 2021, identificado con el FMI

Nro. 017-24156 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días, contados a partir de la entrega del oficio, so pena de imponerse las sanciones señaladas en la normatividad citada.

**SEXO: COMUNICAR** al Consejo Superior de la Judicatura la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 del C.G.P., por ser el órgano encargado de excluir de las listas a los auxiliares de la justicia, e imponer la sanción allí establecida “... *de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)*”. Líbrese oficio.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **049**, el cual se fija virtualmente el día **29 de marzo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6856284d6a2ef1ff4b6b333575cb0edbec6b87b0fbef6eea30b6056737135a6c**

Documento generado en 28/03/2022 12:10:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JULIO MARTIN RESTREPO POSADA
Demandado	RENE MONTOYA AGUIRRE
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00116 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ATIENDE SOLICITUD

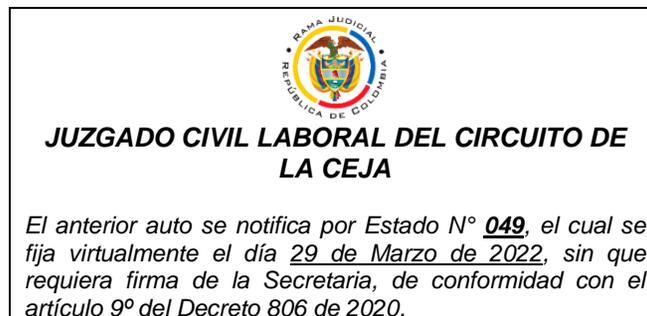
Atendiendo la solicitud formulada por el mandatario judicial de la parte ejecutante, se ordena oficiar a la EPS SALUD TOTAL, a fin de que informe la dirección reportada por el demandado RENE MONTOYA AGUIRRE, ante dicha entidad

Líbrese oficio.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3e130277602574fa1d912a188144633ee11a03c1dec87a99dd30bf3b893831**

Documento generado en 28/03/2022 12:10:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados	JULIANA ANDREA RAIGOSA SOLANO, SAYRA JANETH PEREZ ARANGO, JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00217 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA CONTESTACION DE DEMANDA - ACEPTA EMBARGO DE REMANENTES

Por medio de auto proferido el día once (11) de marzo del corriente año, se requirió a los co-demandados SAYRA JANETH PEREZ ARANGO y JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, a fin de que allegaran de manera completa los poderes conferidos para contestar la demanda, toda vez que en los poderes allegados como anexo de la demanda, no figura el sello de presentación personal o autenticación de los poderdantes.

Para el cumplimiento de lo anterior se concedió el término de ejecutoria de dicho auto, el cual se encuentra vencido sin que se haya dado cumplimiento a la orden allí impartida. En consecuencia, se rechaza las contestaciones de la demanda presentada por los co-demandados SAYRA JANETH PEREZ ARANGO y JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, ya que la presentaron abogados sin acreditar el poder otorgado por los poderdantes.

De otro lado, se toma atenta nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados a la demandada SAYRA JANETH PEREZ ARANGO, comunicado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, mediante oficio N° 045/2022/00007 del 2 de febrero de 2022. En consecuencia, una vez cancelada la obligación en el presente proceso, los remanentes producto de los embargos y los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada SAYRA JANETH PEREZ ARANGO, se pondrán a disposición de dicha dependencia judicial, para el proceso ejecutivo radicado N° 2022-00007, promovido por BANCOLOMBIA S.A.

Líbrese oficio comunicando que el embargo se considera consumado desde el día 11 de marzo del corriente año, fecha de recibo del oficio en el correo electrónico de este Juzgado. Art. 466 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 049, el cual se fija virtualmente el día 29 de Marzo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce50a3c7b3995bed507512cc90d9510b06164d4445f6b3a9d013073f55920574**

Documento generado en 28/03/2022 12:10:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL	CIVIL
Demandante	ANTONIO JOSE RIOS LONDOÑO y otros	
Demandado	LUIS GUILLERMO GONZALEZ MEJIA y otro	
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00265 00	
Procedencia	Reparto	
Instancia	Primera	
Asunto	EN CONOCIMIENTO RESPUESTA	

En conocimiento de la parte demandante, respuesta enviada por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, sobre la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-21956, comunicado mediante Oficio N° 457.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47a1ca193e16dd513986cc47d16f3f0514da080b562d87e0f26b41d22ca4297**

Documento generado en 28/03/2022 12:10:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de marzo dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDGAR DE JESÚS VILLADA BLANDÓN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JUAN GUILLERMO GRAJALES BUITRAGO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021 00321 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE</b>

El apoderado de la parte demandante, a través de mensaje de datos de fecha 11 de marzo de los corrientes, remitido a la dirección electrónica del demandado, con copia simultánea al correo de este Despacho, procedió nuevamente a efectuar la notificación personal del mismo, a través de la remisión del auto que admitió la demanda y la subsanación a la misma, empero, no allegó al expediente la constancia de acuse de recibo de dicha notificación.

En razón de lo anterior, al tenor de lo normado por inc 3° del artículo 8° Decreto 806 de 2020, en armonía con la sentencia C-420 de 2020, se requiere nuevamente a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que aporte al proceso la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación de la demanda, o pruebe por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento de la misma. De igual manera, deberá remitir constancia de acuse de recibido de la remisión al demandado de la demanda inicial con sus anexos.

De igual manera, se requiere al procurador judicial de la parte demandante, para que continúe actuando ante este Despacho desde la dirección

electrónica para efectos de notificación reportada en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **049**, el cual se fija virtualmente el día **29 de marzo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcf64affc0a81507bb90c4de2d5ee470e7e26830ed4fa69dc3de9db9d553381**  
Documento generado en 28/03/2022 12:10:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL
Demandante	MARIA ELBA NORA GARCIA ARROYAVE
Demandado	LUIS FERNANDO JARAMILLO ZULUAGA y JOSE DARIO MEJIA CADAVID
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00354 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE AL CO-DEMANDADO LUIS FERNANDO JARAMILLO ZULUAGA

El mandatario judicial del co-demandado LUIS FERNANDO JARAMILLO ZULUAGA, allega memorial pretendiendo dar cumplimiento a lo ordenado por medio de auto emitido el día once (11) del corriente mes y año, pero el mismo es confuso dada su redacción: *“en visa de a respuesta de no recibido de correo remitido en la fecha al correo “ No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: [abogadsosaidgarcias@gmail.com](mailto:abogadsosaidgarcias@gmail.com) ([abogadsosaidgarcias@gmail.com](mailto:abogadsosaidgarcias@gmail.com))” informe que no se recibió a momento de interponer le recurso, remito verificado el correo tanto el recurso interpuesto y el memorial remitido en la fecha. Al correo [abogadosaidgarcias@gmail.com](mailto:abogadosaidgarcias@gmail.com) por haber omitido una o en el correo.”*

En consecuencia, nuevamente se requiere al citado apoderado judicial, a fin de que se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado en dicho proveído, enviando el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el día 23 de febrero del corriente año, a la dirección electrónica correcta del mandatario judicial del demandante, y de manera simultánea al correo electrónico de este Despacho, a fin de constatar su contenido.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de ejecutoria de este auto, so pena de las sanciones indicadas en el citado auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **049**, el cual se fija virtualmente el día 29 de Marzo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d45e7b9cce1b9d6b38e38b62386857668dd0c3a460f972ea59702e5a67adb45**

Documento generado en 28/03/2022 12:10:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Ceja, Antioquia, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, la ejecutada fue notificado a la dirección electrónica reportada en la demanda [nvalenno@gmail.com](mailto:nvalenno@gmail.com), de conformidad con las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y los condicionamientos de la sentencia C-420 de 2020, entendiéndose surtida dicha notificación el día veintiocho (28) de febrero de los corrientes, conforme a la documental que se aportó por el apoderado de la parte demandante, a través de mensaje de datos de fecha diez (10) de marzo de esta anualidad. Conforme a lo anterior, le pongo de presente que, la ejecutada dejó pasar en silencio el término de traslado de la demanda, mismo que venció el pasado catorce (14) de marzo. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

  
CLAUDIA ZAPATA MIRA  
Secretaria Ad-Hoc



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A.</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>NORELLA CRISTINA VALENCIA LLANOS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00405 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REQUIERE PARTE EJECUTANTE</b>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y ante el silencio de la ejecutada dentro del término de traslado de la demanda, sería del caso entrar a decir de fondo el conflicto suscitado por las partes, empero, verificado el expediente, advierte este Despacho que no reposa constancia del registro de la medida cautelar de embargo sobre los bienes inmuebles hipotecados identificados con el FMI N° 017-63204 y 017-63494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, en los términos de lo normado por el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

En consecuencia, previo al trámite que legalmente corresponde, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que se sirva indicar a este Despacho las gestiones adelantadas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, para el registro de la medida cautelar antes señalada, misma

que fue comunicada a esa entidad con copia a la procuradora judicial de la ejecutante, mediante oficio Nro. 094, el día 24 de febrero de esta anualidad, tal y como consta en el expediente digital. Para acatar este requerimiento se concede a la interesada el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **049**, el cual se fija virtualmente el día **29 de marzo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319c00adbc91bb0860fca86b184587875fb0578b4d72c7e72b921fdde2e261a5**

Documento generado en 28/03/2022 12:10:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	PASCANI S.A.
Demandado	TERRAFLOR S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00046 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN

Mediante memorial presentado el día 4 de febrero del corriente año, el apoderado judicial de la sociedad ejecutante PASCANI S.A., solicitó el cobro ejecutivo de los cánones adeudados por la parte demandada, y las costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, tramitado en esta dependencia judicial bajo el Radicado N° 2021-00157.

En providencia de fecha marzo 7 de 2022, se libró mandamiento de pago por los siguientes valores:

1.1.- Por la suma de \$47'588.900 como capital, correspondiente a los cánones de arrendamiento dejados de cancelar, que corresponden a los periodos causados desde el 1° de marzo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del 6% anual, causados desde el día 1° de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de \$3'021.900, por concepto de las costas aprobadas mediante auto proferido el día 15 de diciembre de 2021.

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una ejecución de las referidas en el art. 306 del C.G.P., y en razón a que la petición de mandamiento de pago se formuló dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo concedido a la parte demandada para cumplir la obligación, se ordenó notificar el citado auto por inclusión en estados.

Transcurrido el término legal tenemos que a la fecha no se ha cumplido la obligación señalada en el mandamiento de pago, por lo que se dará cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES:**

Varios son los requisitos exigidos para que se pueda demandar por la vía ejecutiva, entre los que podemos enunciar que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documento que provenga del deudor, o que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, son las voces del Art. 422 del C.G.P.; exigencias que se llenan con creces en el proceso, por tratarse de los cánones adeudados por la parte demandada, y las costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, tramitado en esta dependencia judicial bajo el Radicado N° 2021-00157.

Así tenemos que se acredita plausiblemente el título ejecutivo, o la obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, pues tiene fuerza ejecutiva a cargo de los ejecutados, base de la ejecución y de la providencia que nos ocupa.

Ahora bien, por tratarse de obligaciones consistentes en pagar una cantidad de dinero, es a partir de la exigibilidad de la obligación que se hace exigible, y se reclama su monto junto con los respectivos intereses legales a razón del 6% anual, previstos en el art. 1617 del Código Civil, por tratarse de obligaciones de carácter netamente civil. Es evidente que así la providencia que sirve como soporte de la obligación, no contenga la orden de pagar intereses, ello no es óbice para que éstos dejen de causarse como indemnización por la mora, toda vez que la norma mencionada contiene la regla que implica que ellos deben ser reconocidos por ministerio de la ley. Así lo admitió la Corte Constitucional en Sentencia No. C-485/95, al estipular: “...*si no se han pactado intereses, en la mora se deban los legales, pues, en últimas, corresponde al acreedor y al deudor la decisión de pactarlos, y a aquél la de cobrar el legal cuando no se convinieron...*”.

Valga la pena anotar, que la norma civil de interés legal (Art. 1617 C.C.), se refiere a una tasa real, técnica o pura, es decir, no computa inflación, no recoge la

pérdida del poder adquisitivo del dinero, es lo efectivamente devengado a título de remuneración o rédito por el acreedor, no alcanza a cubrir la tasa de inflación. (Módulo condenas dinerarias en las sentencias civiles y comerciales, Eduardo Burbano Torres, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, pag.151 y 152, año 2002).

De esta manera, impulsado este trámite de conformidad a lo establecido por la Ley y no existiendo causal que invalide lo actuado, tal y como lo prescribe el artículo 133 del C.G.P., es del caso ordenar proseguir con la ejecución como lo ordena el art. 440 del C.G.P., para que con el producto de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, se pague a la parte demandante la obligación. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante con la presente ejecución en favor de la sociedad PASCANI S.A., representada legalmente por la señora MARIA ROCIO ORTIZ RIOS, en contra de la sociedad TERRAFLORES S.A.S., representada legalmente por el señor HUBER BOTELLO DUARTE, o quien haga sus veces, por los siguientes valores:

1.1.- Por la suma de \$47'588.900 como capital, correspondiente a los cánones de arrendamiento dejados de cancelar, que corresponden a los periodos causados desde el 1° de marzo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del 6% anual, causados desde el día 1° de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de \$3'021.900, por concepto de las costas aprobadas mediante auto proferido el día 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$2'000.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ec16c74dfb58a0086f27a5bf06da9a8d6781910e4781fb92221ec6194ecba3**

Documento generado en 28/03/2022 12:10:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Señora Jueza, el término concedido en el auto proferido el día ocho (8) de marzo del corriente año, venció sin que la parte accionante hubiese subsanado los requisitos exigidos, toda vez que si bien el día once (11) del mismo mes y año, allegó memorial al correo electrónico del Despacho informando que arrimaba los documentos requeridos en la providencia judicial, lo cierto es que no fueron aportados los mismos. Provea, marzo 28 de 2022

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ  
SECRETARIA



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
Demandantes	MARIA FRANCISCA ESTRADA RESTREPO
Demandados	RUTH ESTRADA DE ARROYAVE
Radicado	05376 31 12 001 2022 00066 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Vista la constancia Secretarial que antecede y probada su veracidad, encuentra el Despacho que, como dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó los requisitos allí exigidos, se impone el rechazo de la demanda, lo que se ordenará.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de rendición provocada de cuentas, instaurada por la señora MARIA FRANCISCA ESTRADA RESTREPO.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro. Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme el Decreto 806 de 2020, no hay anexos que devolver.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **049**, el cual se fija virtualmente el día **29 de Marzo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db60c0baf9545c677221af0f7281f1e4734a90bedacebd293baa2ce57df3755e**

Documento generado en 28/03/2022 12:10:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**